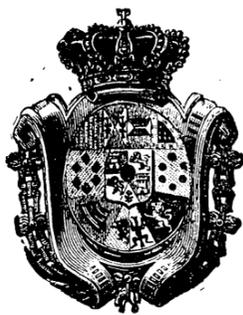


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	85
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Sr. Ministro de Gracia y Justicia y de la Real servidumbre, se ha dignado recibir en el día de ayer á las siete de la noche á una comision del Consejo Real que tuvo la honra de felicitarla. Componian la comision los Vicepresidentes de las secciones y Secretario general, á la cual se asociaron presurosos todos los demas Consejeros que pudieron concurrir. El Sr. Marques de Valgornera, Vicepresidente accidental del Consejo, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«Señora: Reconciliados y unidos al rededor de V. M. todos los españoles, afianzados sus derechos en la Constitucion política de la Monarquía, triunfantes nuestras armas y creciente la prosperidad pública, faltaba sin embargo á nuestra dicha que la Divina Providencia concediera á V. M. la dulce esperanza de ser madre, y á nosotros la de saludar muy pronto á un Príncipe que herede y perpetúe las virtudes de V. M., y aprenda de sus augustos labios el amor á su pueblo y á las instituciones que le rigen.

El Consejo Real, colocado tan cerca de vuestro excelso Trono, y tan interesado en su estabilidad y en su gloria, profundamente conmovido al fausto anuncio de un acontecimiento que colma nuestros votos y asegura la paz interior de estos reinos, viene, Señora, á felicitar á V. M. y poner á sus Reales pies la expresion de sus leales sentimientos.

Dígnese V. M. acogerlos con su natural bondad, y dispensar á la comision que tiene la honra y la fortuna de representar á la corporacion entera el permiso de besar sus Reales manos.»

S. M. tuvo la bondad de contestar, con la expresion y amabilidad acostumbrada, en los términos siguientes:

«El suceso por el cual me felicitais á nombre de mi Consejo Real es tan grato á mi corazon como placentero ha sido su anuncio á los dignos individuos que componen tan distinguida corporacion.

A reconciliar y unir alrededor de mi Trono á todos los españoles; á que se garanticen para siempre los derechos civiles y políticos de mis súbditos consignados en la Constitucion de la Monarquía; á que se fortifiquen las instituciones, para que sea mas eficaz la accion de los que gobiernan, se encaminan mis desvelos, porque esos son los sentimientos mas íntimos de mi corazon.

Asi podré alcanzar la verdadera gloria; esta es la única que ambiciono; que nada hay mejor para un Monarca como tener el amor de sus súbditos, fundado en la paz y en la prosperidad públicas.

Para conseguir tan inconmensurable beneficio cuento con la ilustrada cooperacion de mi Consejo Real, en cuyos acuerdos han brillado hasta ahora el saber, la prudencia y el patriotismo. Si el Cielo me concede lo que Yo humildemente le pido y lo que es el voto de mis amados pueblos, oirá de mis labios el heredero de mi Trono las recomendables circunstancias de los dignos miembros que componen el Consejo.»

Los Sres. Consejeros se retiraron despues de tener la honra de besar la mano á S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el dia estan á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad toda estipulacion ó cláusula que explicita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecida por los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre

reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10.º Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriren entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11.º Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó trasmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12.º En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles é inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Quando todavia quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13.º La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

Segunda. Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare

ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del fisco.

Tercera. Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 44. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes, con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 45. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 46. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro, mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 47. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la via contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 48. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito.

No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entienda abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

CAPITULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos, ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Córtes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponda, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar no obstante las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto se comprenderán como resultados del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

Art. 23. De los créditos sobre el Tesoro concedidos en el presupuesto á cada Ministerio hará este uso para pagar los servicios determinados á cada capítulo, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otro capítulo distinto. Dentro de un

mismo capítulo podrá no obstante aplicarse por cada Ministerio el crédito sobrante de un artículo, por reducciones ú otras causas, á otro ú otros artículos que lo hubieren menester.

Art. 24. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribucion de fondos por capítulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion á la cual satisfará el Tesoro á cada uno de ellos las cantidades que se les hubiesen designado.

Para hacer la distribucion de fondos de cada mes se tendrá presente la inversion de la cantidad recibida en el mes anterior por cada uno de los Ministerios, de que estos deberán respectivamente dar razon.

Art. 25. En los pedidos que se hagan por los Ministerios al Tesoro público de las cantidades comprendidas en la distribucion de que trata el artículo anterior, se expresará necesariamente como requisito indispensable para su pago el capítulo del presupuesto á que respectivamente se hayan de aplicar con arreglo á la misma distribucion.

Art. 26. El Tesoro público situará los fondos necesarios para satisfacer las obligaciones de los diferentes Ministerios en los puntos mismos en que estas existan, ó á la mayor inmediacion posible á ellos, haciéndose con este fin por el Tesoro las convenientes traslaciones de caudales.

Art. 27. En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad, á juicio y bajo la responsabilidad del Gobierno, que no se hallen comprendidos en los presupuestos, el Rey, por medio de un Real decreto, concederá al Ministerio en que deban hacerse un suplemento de crédito si los gastos de que se trata corresponden á servicios comprendidos en el presupuesto, y no estándolo, un crédito extraordinario de la cantidad que fuere necesaria. En ambos casos estos créditos se considerarán provisionales, hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará en la legislatura mas próxima el correspondiente proyecto con los documentos que justifiquen aquella medida.

Art. 28. Los Reales decretos concediendo suplementos de crédito ó créditos extraordinarios serán expedidos por el Rey en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, sin cuya circunstancia no podrán ser ejecutados por el Ministerio de Hacienda.

Estos decretos, asi como la ley de presupuestos, se comunicarán al Tribunal de Cuentas.

Art. 29. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les esten encomendadas, sin perjuicio de las penas á que haya lugar si resultase culpabilidad.

CAPITULO III.

De las cuentas generales.

Art. 30. La cuenta general del Estado se dividirá en los ramos siguientes:

- 1.º De las rentas públicas.
- 2.º De los gastos públicos.
- 3.º Del Tesoro público.
- 4.º De presupuestos.
- 5.º De la Deuda pública.
- 6.º De fincas del Estado.

Art. 31. De cada uno de dichos ramos presentará anualmente el Ministerio de Hacienda á las Córtes una cuenta general impresa.

Art. 32. La cuenta general de las Rentas públicas se dividirá en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta definitiva correspondiente al último presupuesto cerrado, y la segunda las operaciones pertenecientes á la cuenta provisional del presupuesto que se conserva abierto. Una y otra contendrán con la debida distincion los derechos que por cada contribucion, renta ó ramo hayan correspondido en el año de que se trata á la Hacienda pública, las cantidades cobradas y las pendientes de cobranza. Como parte de esta cuenta se acompañarán á ella, aunque con separacion, las particulares de efectos estancados ú otros que formen rentas especiales ó produzcan ingresos en el Tesoro público.

Art. 33. La cuenta general de los gastos públicos se dividirá igualmente en las dos partes de cuenta definitiva del presupuesto cerrado y la provisional del pendiente de operaciones, señalando en cada una de ellas los derechos liquidados de los acreedores del Tesoro, las cantidades pagadas y las que resultan sin satisfacer.

La clasificacion de estos créditos se hará por capítulos del presupuesto de cada Ministerio.

Art. 34. La cuenta general del Tesoro público contendrá las operaciones de este en el ingreso y movimiento de fondos, operaciones de crédito y sus resultados en pro ó en contra.

Art. 35. La cuenta general de presupuestos con-

sistirá en la comparacion por cada una de las rentas públicas de los ingresos calculados en el presupuesto, con el importe de los derechos liquidados de la Hacienda pública, y el de lo cobrado, y á la misma comparacion por capítulos y por artículos del presupuesto entre los gastos en él señalados y los que resulten por servicios hechos y liquidados ó por otras obligaciones legítimamente contraídas, y lo que por ellos se haya pagado.

Art. 36. La cuenta general de la Deuda pública se dividirá en cuatro ramos:

- 1.º Liquidacion.
- 2.º Conversion.
- 3.º Amortizacion.
- 4.º Intereses.

La cuenta de liquidacion presentará el número, clase é importe en reales vellon de los créditos existentes y presentados á liquidacion; el número, clase é importe de los reconocidos y liquidados, y el de los que quedan por liquidar y reconocer.

La de conversion comprenderá el número, clase é importe de los créditos reconocidos y convertidos á otras categorías existentes ó creadas nuevamente, y el resultado que esta conversion produzca de disminucion en las clases convertidas y aumento de aquellas á que se han reducido estas.

La de amortizacion presentará con la debida especificacion el número, clase é importe en reales vellon de todos los créditos existentes y reconocidos antiguos y convertidos; el número, clase é importe de los amortizados, expresando las causas y efectos de la amortizacion y la cantidad de deuda existente para el año siguiente.

La de intereses comprenderá el importe de estos en el período que abrace la cuenta, el importe de los satisfechos y de los dejados de satisfacer, y los saldos que arrojasen, con la misma distincion.

Por el resultado de estas cuatro cuentas se formará la general de la Direccion de la Deuda pública en efectos y metálico, presentando la suma de cantidades que por todos conceptos hubieren ingresado en las arcas, la inversion y el saldo que apareciere.

Art. 37. La cuenta de fincas del Estado se dividirá en tres ramos:

1.º Número y valor de las fincas del Estado por tasacion y por capitalizacion existentes al entrar en el período que la cuenta comprenda, con distincion de rústicas, urbanas, censos y foros, y con especificacion de sus procedencias, número y valor de las enagenadas en el mismo período con igual distincion número y valor de las que queden por enagenar.

2.º Importe á que hayan ascendido en venta las fincas enagenadas, con especificacion de años en que se hubiese verificado la enagenacion en metálico y papel de la Deuda del Estado; importe de lo percibido, con la misma distincion, en el período que abrace la cuenta, especificándose tambien lo que proceda de plazos anticipados y resto que hubiese quedado pendiente de cobro en efectivo ó documento de deuda, con igual distincion de plazos vencidos y plazos por vencer.

3.º Importe del producto en arrendamiento ú otra clase de aprovechamientos que hubieren tenido las fincas nacionales durante el período de la cuenta.

Art. 38. Las cuentas particulares que deben llevar y rendir los diferentes Jefes y empleados de la administracion pública se clasificarán y ordenarán de modo que su reunion produzca las generales que quedan señaladas, y con ellas puedan estas compararse por medio de simples sumas y restas.

Art. 39. Las Contabilidades centrales de los Ministerios que administran fondos públicos, á excepcion del de Hacienda, llevarán las cuentas de administracion de los ramos productivos, con separacion de las que sean respectivas á liquidacion de haberes y pagos de servicios.

Art. 40. Los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado rendirán mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, despues del competente exámen ó comprobacion, las pasará al Tribunal de Cuentas. En los ramos administrados por otros Ministerios que el de Hacienda, remitirán de las suyas dichos empleados copias autorizadas á las Contabilidades centrales de los mismos Ministerios de que dependan.

Las cuentas de distribucion ó pagos en otros Ministerios que el de Hacienda se reunirán en sus respectivas oficinas centrales de Contabilidad, las cuales, despues del competente exámen y comprobacion, las pasarán al Tribunal de Cuentas, remitiendo mensual y anualmente copias autorizadas á la Contaduría general del Reino.

Art. 41. A las cuentas generales definitivas que han de presentarse á las Córtes acompañarán certificaciones del Tribunal de Cuentas, de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere.

Art. 42. A las cuentas de que tratan los artículos anteriores acompañará siempre el proyecto de ley para la aprobación definitiva de ellas.

Art. 43. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y exámen de los libros y cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán anualmente á las Cortes su informe proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta comisión se nombrará en cada legislatura luego que esta se haya constituido, y continuará en el ejercicio de su encargo hasta que sea relevada por la del año siguiente, aun cuando esten suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados.

Art. 44. Cada trimestre se publicará en la *Gaceta* de Madrid un estado de los créditos abiertos en el anterior por el Tesoro á cada Ministerio por capítulos, y otro estado de la aplicación hecha por cada

Ministerio, ó sea de la inversión dada á los fondos, según los mismos capítulos del presupuesto.

CAPITULO IV.

De las cuentas provinciales y municipales.

Art. 45. De las cuentas que en consecuencia de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales se hubiesen formado al tenor de las leyes y reglamentos vigentes, se redactará anualmente y se presentará á las Cortes por el Ministerio de la Gobernación:

Primero. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos provinciales.

Segundo. Un estado impreso de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales.

Art. 46. Estos estados contendrán el importe de las rentas, derechos, recargos y arbitrios provinciales y municipales, y la inversión de aquellos fondos en los gastos de la administración provincial y municipal.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1850.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los distinguidos méritos y dilatados servicios de D. José María Manescau, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, Vengo en promoverle á la presidencia del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lorenzo Arzola.

BANCO DE BARCELONA.

31 DE ENERO DE 1850.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	\$ 953,567.722	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas... \$	250,000
Idem en la subalterna de Palma.....	3,984.236	Importe de los billetes emitidos.....	612,650
Billetes en caja.....	»	Depósitos.....	184,702.830
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	627,953.013	Cuentas corrientes.....	974,951.832
Idem en la caja subalterna de Palma.....	7,661.674	Efectos á pagar.....	3,000
Préstamos sobre metales preciosos.....	»	Dividendos á pagar.....	40,301
Idem sobre efectos públicos.....	206,534.040		
Id. sobre otras garantías. { Acciones de sociedades anónimas..... \$ 206,945	} 235,424.367	Corredores..... \$	99.240
{ Frutos coloniales..... 6,560		Comision de carreteras.....	84,342.769
{ Géneros manufacturados..... 41,419.367		Fondo de reserva.....	30,677.337
{ Géneros en rama..... 40,500		Beneficio del segundo semestre de 1849 por liquidar.....	49,187.966
Efectos protestados de cobro probable.....	»	Idem del semestre que discurre..	1,400.160
Idem idem dudoso.....	45,525.596		
Propiedades del Banco.....	79,348.886		
Créditos varios..... { Corresponsales..... \$ 9,555.943	} 39,313.603		
{ Valores en amortización..... 23,303.198			
{ Cuentas transitorias... 6,454.462			
	\$ 2,174,313.134		\$ 2,174,313.134
Total activo.....	2,174,313.134	Total pasivo.....	2,174,313.134

NOTAS.

- 1^a Capital nominal..... \$ 1,000,000
Idem de las acciones emitidas..... \$ 1,000,000
2^a Hay un pagaré de \$ 889,326 vencido y no cobrado, el cual está sin protestar por haber reclamaciones pendientes sobre la prenda de su referencia.
3^a De los \$ 15,525.596 que aquí figuran, hay cobrados \$ 1,929.150.

Los Directores, J. M. Serra.—M. Girona.—M. Flaquer.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuación se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los días que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos días y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citación del procurador síndico.

TERUEL.

Día 6 de Marzo ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.

DEL CONVENTO DE SERVITAS DE LAS CUEVAS DE CAÑART.

Una masía y tierras en término de Ejulbe, partida de los Hortillos, de 34 jornales cultos y 14 incultos, lindante el casalicio con sus tierras, y estas con haciendas del Capitulo, con la de Joaquín Pascual, con el camino del Barranco de las Degolladas y con montes de Montoro: la lleva en arriendo á la tática Manuel Vicente, y se dará por terminado al levantarse la cosecha de este año; pagando 56 fanegas de trigo comun, que al precio regulador de 11 reales vellon cada una valen 616 rs.: han sido capitalizadas en 18,480 rs., y tasadas en 22,200 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

No consta tenga contra sí carga alguna.

ORENSE.

Día 12 de Marzo ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.

FORO PROCEDENTE DEL PRIORATO DE REFOJOS, DEPENDIENTE DEL MONASTERIO DE CELANOVA.

Treinta y siete ferrados y medio de centeno, que se perciben por el foral nombrado de Cortegada, de que son pagadores Antonio Alvarez y otros, señalado al partido de

Celanova, que al precio de 4 rs. cada ferrado importan 150 reales y 232 rs. y 11 mrs. en dinero: suman estas partidas 282 rs. y 11 mrs., que capitalizados al 66 y dos tercios al millar ascienden á 25,488 rs. y 7 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

FORO PROCEDENTE DEL PRIORATO DE REZA, DEPENDIENTE DEL MONASTERIO DE MELON.

Mil setecientos veinte reales que se perciben por el foro nombrado Ceta y Bergazas, del que son cabezaleros José Rodríguez, Josefa Carrera y la viuda de Vergara; los que capitalizados al 66 y 2 tercios al millar ascienden á 114,666 reales y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

CIUDAD-REAL.

Día 15 de Marzo ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Guona y Loeches.

CENSOS PROCEDENTES DE LOS TRINITARIOS DE LA VILLA DE VALDEPEÑAS.

Un censo sito en el partido y villa de Valdepeñas de 4034 rs. de capital y 30 rs. y 34 mrs. de rédito anual que paga Pedro Sanchez Moreno.

Otro censo en igual partido y villa de 800 rs. de capital y 24 rs. de rédito anual que paga Ciriaco Gallego.

Otro censo en dicho partido y villa de 309 rs. de capital y 9 rs. y 7 mrs. de rédito anual que pagan Gerónimo y Antonio Peñasco.

Otro censo en el citado partido y villa de 654 rs. y 5 maravedis de capital y 49 rs. y 25 mrs. de rédito anual que paga Pedro Sanchez Moreno.

Otro censo en el referido partido y villa de 381 rs. y 8 mrs. de capital y 17 rs. y 14 mrs. de rédito anual que pagan D. José y D. Francisco Mora y socios.

Otro censo en el expresado partido y villa de 558 reales de capital y 46 rs. y 25 mrs. de rédito anual que pagan Alfonso Prieto y socio.

Otro censo en el indicado partido y villa de 1000 reales de capital y 30 rs. de rédito anual que paga Francisco Perez Chicharro.

Otro censo en el mismo partido y villa de 600 rs. de capital y 48 rs. de rédito anual que pagan Manuel Caro y socio.

Otro censo en el mencionado partido y villa de 1200

reales de capital y 36 rs. de rédito anual que paga Juan Quijana.

Otro censo en igual partido y villa de 2000 rs. de capital y 60 rs. de rédito anual que pagan Vicente Gonzalez y Tiburcio Yarte.

Otro censo en dicho partido y villa de 4000 rs. de capital y 30 rs. de rédito anual que pagan Manuela Fernandez Rubio y socio.

Otro censo en el mismo partido y villa de 1408 rs. de capital y 42 rs. y 8 mrs. de rédito anual que paga Tomas Rubio.

Otro censo en el citado partido y villa de 1426 rs. de capital y 42 rs. y 25 mrs. de rédito anual que paga Juan García Sotoca.

Otro censo en el referido partido y villa de 1100 rs. de capital y 33 rs. de rédito anual que paga la viuda de Genaro de la Torre.

Otro censo en el indicado partido y villa de 1200 rs. de capital y 36 rs. de rédito anual que paga José Martín Camacho.

Otro censo en el expresado partido y villa de 500 reales de capital y 15 rs. de rédito anual que paga José Cejudo.

Otro censo en el mencionado partido y villa de 1940 rs. de capital y 58 rs. y 6 mrs. de rédito anual que paga Toribio de la Torre.

Otro censo en dicho partido y villa de 1000 rs. de capital y 30 rs. de rédito anual que paga Miguel Quesada de Mendoza.

Otro censo en igual partido y villa de 1861 rs. de capital y 55 rs. y 25 mrs. de rédito anual que pagan los herederos de Sebastian Martinez Camacho.

Otro censo en el mismo partido y villa de 450 rs. de capital y 13 rs. y 17 mrs. de rédito anual que pagan Pedro Merlo y socio.

Otro censo en el citado partido y villa de 300 rs. de capital y 9 rs. de rédito anual que paga Pedro Lucas Mohino.

Otro censo en el indicado partido y villa de 630 rs. de capital y 19 rs. y 30 mrs. de rédito anual que pagan José García Quijada y socios.

Otro censo en el expresado partido y villa de 1150 rs. de capital y 34 rs. y 17 mrs. de rédito anual que paga Antonio García Saavedra.

Otro censo en el partido y villa de Valdepeñas de 550 reales de capital y 16 rs. y 17 mrs. de rédito anual que paga Manuel Nuñez Cacho.

Otro censo en igual partido y villa de 759 rs. de capital y 22 rs. y 23 mrs. de rédito anual que paga José Santos Cifuentes.

Otro censo en dicho partido y villa de 2500 rs. de capital y 75 rs. de rédito anual que paga Juan Francisco Muñoz Sacristán.

Otro censo en el mismo partido y villa de 500 rs. de capital y 45 rs. de rédito anual que pagan los herederos de Sebastian Martínez Camacho.

Otro censo en el citado partido y villa de 4500 rs. de capital y 46 rs. de rédito anual que paga Silvestre Fernández Rubio.

Otro censo en el indicado partido y villa de 500 rs. de capital y 45 rs. de rédito anual que paga Francisco Lopez Naranjo.

Otro censo en el referido partido y villa de 400 rs. de capital y 42 rs. de rédito anual que paga Antonio Lopez Leoma.

Otro censo en el expresado partido y villa de 550 rs. de capital y 46 rs. de rédito anual que pagan Juan García Sotoca y socios.

Otro censo en el mencionado partido y villa de 500 rs. de capital y 45 rs. de rédito anual que pagan María Antonaya y socio.

Otro censo en igual partido y villa de 600 rs. de capital y 48 rs. de rédito anual que paga Antonio Alcalde

Otro censo en dicho partido y villa de 800 rs. de capital y 24 rs. de rédito anual que paga José Maroto.

Otro censo en el mismo partido y villa de 2500 rs. de capital y 75 rs. de rédito anual que paga Pedro Castellanos el Pardo.

Otro censo en el citado partido y villa de 1438 rs. de capital y 38 rs. y 48 mrs. de rédito anual que paga Andres de Muela Morales.

Otro censo en el referido partido y villa de 2000 rs. de capital y 60 rs. de rédito anual que paga Antonio Ruiz Comaras Altas.

Otro censo en el indicado partido y en Santa Cruz de Mudela de 500 rs. de capital y 45 rs. de rédito anual que paga D. Mateo Bravo.

Importan estos censos 1145 rs. y 31 mrs. de renta anual, que capitalizados hacen la cantidad de 38.475 rs. y 13 mrs., por la que se sacan á subasta.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el día y hora que se cita.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Intendente de ejército y del distrito militar de Castilla la Nueva hace saber que no habiendo tenido efecto en este día el remate anunciado en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Diario de Avisos* de esta capital de los días 16 y 17 de Enero próximo pasado para la venta en pública subasta del edificio cuartel de caballería, sito en la plazuela de la Cebada de esta corte y su calle de Toledo, esquina á la de las Velas, se convoca nuevamente para dicho acto á los licitadores, que tendrá lugar el 15 de Marzo próximo venidero á la una de su tarde en los estrados de la Intendencia militar de mi cargo, sita en la calle del Barquillo, bajo las mismas condiciones que estaban anunciadas.

Madrid 21 de Febrero de 1850.—Juan Goncer.—Antonio María Olivera, secretario.

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 7 de Enero último para proceder á la enagenación á censo reservativo del molino harinero titulado la Tablada, perteneciente á los propios de esta villa, capitalizado en la cantidad de sesenta mil reales vellón, ha señalado para su remate el día 2 del próximo Abril y hora de las doce de su mañana, debiendo verificarse doble subasta, que tendrá efecto en la secretaría del Gobierno de la provincia de Cuenca, y en este pueblo, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de tenerse presente para el remate.

Peraleja 12 de Febrero de 1850.—E. P., José Jaravo.—D. A. D. A.—Juan Manuel Carrasco, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Leon Romero, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Guadaira.

Cito y llamo á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía colativa que en la parroquia de Esparragosa de Lares fundó D. Gerónimo Perez, cuyos bienes estan situados en la villa de Doshermanas, de este partido, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante en los autos formados sobre adjudicación de dichos bienes, en el concepto de libres con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841; con prevencion de que pasados, sin nueva citacion se continuarán y fallarán, parándoles perjuicio.

Alcalá de Guadaira 14 de Febrero de 1850.—Antonio Leon.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel del Trigo y Sanchez.

D. José de Jesus Romero Paz, abogado del ilustre colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de esta villa y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Izatorafe por Tomas Rodriguez de la Cuesta y María Delgado Manfon, su muger, de dicha vecindad, por testamento otorgado en 3 de Setiembre de 1743 ante el escribano Juan Gano de Montoro, para que en el término de 30 dias acudan á deducirlo en forma, como lo ha verificado D. Melchor Maza y Monfon, vecino de Ubeda; en la inteligencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villacarrillo á 7 de Febrero de 1850.—José de

Jesus Romero Paz.—Por su mandado, Manuel Bueno y Gomez.

D. Francisco del Busto, benemérito de la patria, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia de Leon &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Alfonso Riega, vecino del lugar de Postilla, contra quien estoy procediendo criminalmente por atribuírsele traficante en tabacos de ilícito comercio, para que dentro de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presente en esta Subdelegacion en clase de detenido y defenderse de la culpa que contra él resulta: que si lo hiciere así será oido y guardará justicia; pero en su rebeldia proseguiré en la causa como si estuviere presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos que se proveyeren y demas diligencias que en dicha causa se hicieren se notificarán en los estrados de esta audiencia, que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que venga á noticia de todos mando pregonar y fijar el presente.

Leon 14 de Febrero de 1850.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. S., Ignacio Bayon Luengo.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de su número Dr. D. Mariano García Sancha, se cita á Doña Inés García, madre de D. Gerónimo Legide, y á este mismo, para que en el término de 15 dias, contados desde el de esta fecha, comparezcan en dicho juzgado y escribanía á usar de su derecho en los autos promovidos por Don Juan Robustiano Dana contra D. José Ample sobre devolución de una tierra de ocho fanegas y nueve celemines donde dicen Casa-puerta, término de esta corte, en cuyos autos se les ha mandado citar de eviccion á instancia del D. José Ample; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 de Febrero á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	29 din.	..
Idem del 5 por 100.....	12 ³ / ₄ din.	..
Deuda sin interes.....	3 ⁷ / ₈ dia.	..
Acciones del Banco español de San Fernando.....	84 din.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-20. Paris, 5-31 d. á 8 d. v.

Alicante, ³ / ₄ d.	Málaga, ³ / ₄ d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, ¹ / ₄ pap. d.
Bilbao, ¹ / ₄ pap. d.	Santiago, 1 d.
Cádiz, ¹ / ₈ din. d.	Sevilla, ¹ / ₈ din. d.
Coruña, ⁵ / ₄ d.	Valencia, ¹ / ₂ id. id.
Granada, 1 id.	Zaragoza, ³ / ₄ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS.

Por acuerdo tomado en la junta general de señores accionistas de esta compañía, celebrada en 17 del corriente, se rehabilitan los valores satisfechos á la misma en favor de los tenedores de las acciones cuyo derecho habia caducado con arreglo al art. 12 de los estatutos, siempre que estos se conformen con las bases aprobadas: en su consecuencia los interesados que deseen enterarse del contenido de las citadas bases, podrán presentarse todos los dias en las oficinas de la direccion, sitas en la calle de Alcalá, número 44; teniendo entendido que el término fijado para la rehabilitacion concluye el 17 de Marzo próximo.

Madrid 20 de Febrero de 1850.—El secretario de la compañía, José Elduayen.

EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE MADRID A ARANJUEZ.

La Junta de gobierno de esta empresa ha acordado que poniendo en ejecucion el artículo 12 de los estatutos, y á consecuencia del anuncio de 18 de Diciembre último inserto en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos* de Madrid, se vendan en la Bolsa de esta misma capital por cuenta y riesgo de sus tenedores las acciones al portador, cuyos números, series y desembolsos constan á continuacion, y que esta venta tenga lugar pasados 15 dias de la publicacion en dos periódicos de Londres del presente anuncio:

Series.	Acciones.	Su numeracion.	Cantidad satisfecha por accion.
G.....	150.....	11,103 á 11,252	1,000 rs.
G.....	650.....	11,403 á 12,052	Idem.
D.....	20.....	13,698 á 13,717	1,300 rs.
C.....	10.....	19,361 á 19,370	1,000 rs.
B.....	40.....	19,931 á 19,940	Idem.
D.....	80.....	19,941 á 20,020	Idem.
A.....	5.....	20,934 á 20,938	Idem.
B.....	15.....	20,939 á 20,953	Idem.

Total de acciones... 940

Lo que se publica para conocimiento de quien convenga. Madrid 20 de Febrero de 1850.—El secretario de la empresa, Ildefonso Larroche.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, dotada en 6776 rs. anuales pa-

gados por trimestres vencidos. El agraciado deberá ser licenciado en medicina y cirugía ó en cirugía médica, con la indispensable condicion de haber ejercido la cirugía con preferencia á la medicina.

Las solicitudes se dirigirán, francas de porte, á la secretaría del Ayuntamiento de dicha villa en el término improrrogable de un mes, contado desde el dia en que se publica este anuncio.

Daimiel 20 de Febrero de 1850.—E. A. C., José María Ceca.—Ignacio Perez y Peñas, secretario interino.

COMPANIA GENERAL PENINSULAR PARA EL ALUMBRADO DE GAS EN LIQUIDACION.

La comision liquidadora de esta sociedad, debiendo dar cuenta á los señores accionistas del estado de liquidacion de la misma y de otros asuntos cuya resolucion requiere la precisa asistencia de todos los interesados, ha acordado convocar á junta general extraordinaria para el día 17 de Marzo próximo á las doce del dia en el local, calle del Baño, núm. 5, cuarto bajo. A este fin los accionistas poseedores de cuatro ó mas acciones que hubieren hecho efectivo el último dividendo de 40 rs. por cada accion, con arreglo á lo acordado en la anterior junta general, se servirán pasar por sí ó por persona autorizada á la oficina de la sociedad, calle del Lobo, núm. 48, cuarto principal, á recoger el billete de entrada á dicha junta, previa presentacion de sus respectivos títulos de inscripcion.

Madrid 21 de Febrero de 1850.—El presidente, Rafael Moriano, secretario.

ISABEL DE BORBON, poema épico, escrito y dedicado á S. M. la Reina, por D. Manuel Azcutia.

Se ha repartido la entrega 5ª de esta elegante publicacion.

Se suscribe en las librerías de la Publicidad y de Monier.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA EN LIQUIDACION.

Por el presente se requiere á todos los acreedores de la compañía, y á cuantos se crean con derecho de hacer alguna reclamacion por acciones no registradas ó caducadas sobre las cuales no se haya pagado el dividendo de dos libras esterlinas vencido en 10 de Noviembre último ó cualquier otro anterior, para que envíen los pormenores de sus reclamaciones hasta el 9 de Marzo próximo, dirigidas al infrascrito ó al secretario de la compañía; pues de otro modo servirá de apoyo este anuncio para excluir cualesquiera reclamaciones desde la citada fecha. Londres 12 Febrero de 1850.—Núm. 9, Austin Friars.—Por orden de la comision investigadora, R. Moore, presidente.

Por el presente se hace saber que los balances mensuales de la compañía hasta 30 de Setiembre y 31 de Octubre últimos, preparados con sujecion á la investigacion pendiente en la actualidad, se han presentado al Jefe político de la provincia de Oviedo y distribuido extractos de ellos, en cumplimiento de la resolucion de la junta general especial de 27 de Noviembre último, á los accionistas que han dado aviso de sus domicilios. Todos los demas accionistas recibirán copias de los mismos tan luego como hagan saber sus domicilios y los números de sus acciones. Las cuentas relativas á dichos balances se manifestarán para su inspeccion en las oficinas de la compañía en Mieres y en Londres á todos los accionistas que hayan pagado el dividendo vencido en 10 de Noviembre último; y las copias de ellas pueden tenerse pagando los gastos de costumbre, con arreglo á la citada resolucion.

Londres, núm. 9, Austin Friars, 15 de Febrero de 1850.—Por orden de la Junta de directores y liquidadores, K. Mackenzie, secretario.

MANUAL DE BOTANICA para uso de los que se dedican al estudio de la de ampliacion y de la organografia y fisiología vegetal, por D. Manuel Gonzalez de Jonte, profesor de medicina y cirugía, regente en botánica, licenciado en ciencias naturales, agregado de las mismas en la facultad de filosofía de esta corte, socio de número de la Academia de Esculapio y de mérito de la quirúrgica matritense.

Obra aprobada por S. M. para que sirva de texto en la escuela especial de montes y plantíos.

Esta obra, que reúne en sí todos los conocimientos mas importantes de la ciencia, expresados con la mayor claridad y concision posibles, consta de un tomo en 8ª marquilla de 530 páginas, y se vende en Madrid en la librería de Matute, calle de Carretas, núm. 8, y en las provincias en las principales librerías.

Precios.—En Madrid 24 rs., y 28 en las provincias.

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Massaniello*, drama nuevo en cinco actos y en verso.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—Hoy sábado no hay funcion segun costumbre. Mañana domingo á las cuatro de la tarde *Las travesuras de Juana*, comedia en cuatro actos.—La jota valenciana, baile.

A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El Carnaval de Nápoles*, comedia nueva, original, en tres actos y en verso.—*Boleras á diez*.—La caña cascada, pas-de-deux nuevo, que se bailará con variaciones.—*Cenar á tambor batiente*, comedia nueva, original, en un acto y en verso.—Seguidillas sevillanas.

TEATRO DE VARIEDADES (supernumerario de la Comedia).—A las ocho de la noche.—*La mensajera*.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.